



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011

Canelones, Noviembre 23 de 2010.

VISTO: el proyecto de decreto remitido por la Intendencia de Canelones, referente a criterios de tributación anual, ante la necesidad de adecuar la generación de los tributos 2011, así como de adecuar algunos aspectos observados por el Tribunal de Cuentas.

RESULTANDO: **I)** que estos aspectos, así como las bonificaciones, están fijados por fuera de la normativa presupuestal a efectos de permitir flexibilidad, pero contenidos en un gran número de Decretos independientes;

II) que esta es una oportunidad para readecuar nuestro sistema de multas, recargos y financiaciones a un panorama de certidumbre macroeconómica, sin que esto implique un sobre castigo para el deudor;

III) que se propone readecuar el sistema de ajuste anual de los valores de aforo de la Contribución Inmobiliaria, a efectos de evitar variaciones bruscas y permitir adecuaciones de valor real;

IV) que resulta necesario unificar la normativa que otorga beneficios y bonificaciones con los criterios para la tributación anual; otorgando así un panorama completo al Legislador y al contribuyente.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo estima pertinente realizar las siguientes modificaciones al proyecto propuesto:

- a) Se agrega en el Artículo 1 la palabra "mínima" a continuación de "...una entrega inicial";
- b) En el Artículo 5 se añade la palabra "vigentes" a continuación de "...obligaciones tributarias";
- c) Se agrega el Artículo 7, realizándose el corrimiento respectivo en la numeración del articulado, quedando redactado de la siguiente forma: "Artículo 7. El derecho al cobro de los tributos departamentales prescribirá a los 20 años, contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado";
- d) Se modifica el Artículo 9, agregándose el párrafo: "Se define como "Contribuyente al día", aquel contribuyente que durante el último año ha cumplido con sus tributos y/o al que al contado o con cheque diferido haya cancelado los saldos de tributos adeudados hasta la fecha, no pudiendo superar lo adeudado el plazo de 2 años";
- e) Se agrega al Artículo 12 el siguiente párrafo: "Facultar a la Intendencia de Canelones a otorgar una bonificación de hasta el 5% a los contribuyentes propietarios de un único padrón que sean "Contribuyentes al día";
- f) Se inserta al Artículo 15 la expresión "del saldo", a continuación de "...del total";
- g) Se agrega el Artículo 18, realizándose el corrimiento respectivo en la numeración del articulado, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 18. Facultar al Intendente a realizar un descuento de hasta el diez por ciento (10%) del valor del tributo de Patente de Rodados a los vehículos utilitarios de cilindrada menor a 2000 c.c., cuya capacidad de carga no supere los 900 Kg., destinados a repartos y/o tareas

justificadas de carga, quienes deberán acreditar: la afectación a pequeñas o medianas empresas, que sea vehículo único y demostrar la condición de propietario o usuario de leasing”;

- h) Se añade al Artículo 22 el siguiente párrafo: “Facultar al Intendente a otorgar una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) a los contribuyentes propietarios de un único padrón que sean “Contribuyentes al día”;
- i) En el Artículo 29 se suprime la expresión “comprobadas” agregándose a continuación de “...diferencias” la frase: “que superen el cien por ciento (100%)”;
- j) Se inserta en el Artículo 30 a continuación de “...recaudación derivada” la siguiente expresión: “de la aplicación”;
- k) Se elimina la palabra “Departamental” del Artículo 31;
- l) Se agrega el Artículo 32 el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 32. Remitir al Tribunal de Cuentas a sus efectos”.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 273, numeral 1 de la Constitución de la República y Artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal 9515, la Junta Departamental;

DECRETA

I. Aprobar ad-referéndum del Tribunal de Cuentas de la República el presente decreto referente a:

“CRITERIOS DE TRIBUTACIÓN ANUAL”

Capítulo I

CRITERIOS GENERALES

Artículo 1. Convenios

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los contribuyentes podrán celebrar convenios de pago hasta en 60 cuotas con una entrega inicial mínima (al momento de celebrar el convenio) de un 20% del capital adeudado. En ningún caso la cuota podrá ser menor a 200 UI.

El saldo a pagar se convertirá en UI, no correspondiendo otro ajuste de intereses de financiación que la variación de la UI. En el caso de atraso de cuotas corresponde la multa por mora.

Artículo 2. Cheques Diferidos

Se considerará pago contado el que se realice en un mismo acto mediante la entrega en el momento del 25% de la obligación correspondiente y 3 cheques diferidos (30-60-90 días):

Tendrán los mismos beneficios que el pago contado con un interés de financiación del 1% mensual.

Artículo 3. Multa por Mora Contribución Rural

Para la Contribución Inmobiliaria Rural, la legislación nacional establece en el artículo 94 del Código Tributario el porcentaje de multas a aplicar por mora. La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

5% cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

10% cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

20% cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10%.

Artículo 4. Multas y Recargos Impuesto Semovientes

Aplíquese lo establecido por la Ley 12.700 y modificativas en cuanto a las multas y recargos por mora en el pago de este impuesto.

Artículo 5. Multas para todos los demás tributos

Se establece para todos las obligaciones tributarias vigentes de fijación Departamental, las siguientes multas por mora:

1 a 30 días del vencimiento = 5%

Mas de 30 días del vencimiento = 10%

Artículo 6. Recargos para todos los tributos

Se establece para todos las obligaciones tributarias de fijación Departamental, los siguientes recargos:

1% mensual = 12% lineal anual capitalizable anualmente.

Artículo 7. El derecho al cobro de los tributos departamentales prescribirá a los 20 años, contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.

Capítulo II

BONIFICACIONES Y DESCUENTOS

Artículo 8. Bonificaciones y Descuentos

Establécese para el ejercicio 2011, el régimen de descuentos y bonificaciones para el Impuesto Patente de Rodados y Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana que se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 9. Buen Pagador y Contribuyente al día

Se define como “Buen Pagador” a aquel contribuyente que haya pagado sus tributos generados en el ejercicio antes del 31/12 del año correspondiente.

Se define como “Contribuyente al día” a aquel contribuyente que durante el último año ha cumplido con sus tributos y/o al que al contado o con cheque diferido haya cancelado los saldos de tributos adeudados hasta la fecha, no pudiendo superar lo adeudado el plazo de 2 años.

Capítulo II.1 PATENTE DE RODADOS

Artículo 10. Pago contado

Aplíquese una bonificación del quince por ciento (15%) del total del impuesto de Patente de Rodados del Ejercicio 2011, a aquellos contribuyentes que paguen el total del impuesto hasta la fecha fijada para el vencimiento de la primera cuota.

Artículo 11. Pago en cuotas

Aplíquese una bonificación del diez (10%) del total del impuesto de Patente de Rodados del Ejercicio 2011, a aquellos contribuyentes que paguen el impuesto en 3 cuotas mensuales iguales y consecutivas siendo la primera el día del vencimiento de

la primera cuota del impuesto.

Artículo 12. Descuento Buen Pagador

Aplíquese una bonificación del diez por ciento (10%) del total del impuesto de Patente de Rodados del Ejercicio 2011 a los contribuyentes con 3 años de Buen Pagador y del cinco por ciento (5%) a los contribuyentes con 2 años de Buen Pagador.

Facultar a la Intendencia de Canelones a otorgar una bonificación de hasta el 5% a los contribuyentes propietarios de un único padrón que sean "Contribuyentes al día".

Artículo 13. Descuento Buen Pagador de otros Impuestos

Aplíquese una bonificación del cinco por ciento (5%) del total del impuesto de Patente de Rodados del Ejercicio 2011 a los contribuyentes comprendidos dentro de la definición de Buen Pagador para la totalidad de los bienes a su nombre sujetos a los impuestos de Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y Rural;

Quedando esto sujeto a la implementación del RUCM (Registro Único de Contribuyentes Municipales).

Artículo 14. Exoneración en empadronamientos y/o reempadronamientos

Exonérese por el año 2011 del pago de precios: placas de matrículas y libreta de propiedad a los titulares de vehículos que empadronen y/o reempadronen en el Departamento.

Esta exoneración se aplicará en una sola oportunidad por cada vehículo.

Artículo 15. Empadronamientos y reempadronamientos

Aplíquese una bonificación del veinte por ciento (20%) del total del saldo del impuesto de Patente de Rodados, a aquellos contribuyentes que empadronen o reempadronen sus vehículos durante el ejercicio en curso.

Artículo 16. Flota de vehículos

Para el caso de Empresas con más de un vehículo se establece un descuento del 2% del total del Impuesto de Patente de Rodados, sumando de a 2% por cada vehículo adicional hasta un máximo del 10%, siempre que acrediten fehacientemente su afectación al giro empresarial.

Se excluyen en forma expresa ómnibus y taxis.

Artículo 17. Vehículos de más de 1.500 kilos

Establécese un descuento de treinta y dos por ciento (32%) del valor del tributo de Patente de Rodados para los vehículos tipo camión de más de mil quinientos (1.500) kilogramos de carga, siempre que acrediten fehacientemente su afectación al giro empresarial; así como también aquellos vehículos de carga tirados por camión (zorras, chatas, remolques, etc.).

Artículo 18. Vehículos utilitarios

Facultar al Intendente a realizar un descuento de hasta el diez por ciento (10%) del valor del tributo de Patente de Rodados a los vehículos utilitarios de cilindrada menor a 2000 c.c., cuya capacidad de carga no supere los 900 Kg, destinados a repartos y/o tareas justificadas de carga, quienes deberán acreditar: la afectación a pequeñas o medianas empresas, que sea vehículo único y demostrar la condición de propietario o usuario de leasing.

Artículo 19. Tope de descuentos en Patente de Rodados

A los efectos de no violentar los acuerdos celebrados en el marco del Congreso de Intendentes, se fija un tope del 50% de descuento para la patente de rodados en aquellos casos que la acumulación de los diversos ítems supere tal límite.

Capítulo II.2 - CONTRIBUCION INMOBILIARIA URBANA y SUBURBANA

Artículo 20. Pago contado

Aplíquese una bonificación del diez por ciento (10%) del total del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana del Ejercicio 2011, a aquellos contribuyentes que paguen el total del impuesto hasta la fecha fijada para el vencimiento de la primera cuota.

Artículo 21. Pago en cuotas

Aplíquese una bonificación del cinco (5%) del total del impuesto, a aquellos contribuyentes que paguen el impuesto en 3 cuotas mensuales iguales y consecutivas siendo la primera el día del vencimiento de la primera cuota del impuesto.

Artículo 22. Descuento Buen Pagador

Aplíquese una bonificación del diez por ciento (10%) del total del impuesto del Ejercicio 2011 a los contribuyentes con 3 años de Buen Pagador y del cinco por ciento (5%) a los contribuyentes con 2 años de Buen Pagador.

Facultar al Intendente a otorgar una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) a los contribuyentes propietarios de un único padrón que sean "Contribuyentes al día".

Capítulo II.3 - OTROS BENEFICIOS PARA EL BUEN PAGADOR

Artículo 23.- Corrimiento de Vencimientos

Para el caso de los contribuyentes comprendidos en la definición de Buen Pagador, autorícese al Intendente Departamental a otorgar un plazo de 30 días adicional al vencimiento de una cuota sin generar multas por mora y mantener los descuentos y bonificaciones. Este beneficio podrá concederse en una ocasión por año.

Artículo 24. Sorteo Buenos Pagadores

Autorícese al Intendente Departamental a realizar sorteos entre los contribuyentes comprendidos en la definición de Buen Pagador y que tengan datos identificatorios actualizados al 31/12/10.

El premio se define como el equivalente al impuesto a pagar para el ejercicio 2011. Se sortearán 1 padrón de Contribución Urbana por Municipio, 1 padrón de Contribución Suburbana por Municipio y 29 padrones de Patente en todo el Departamento.

Capítulo III

OTRAS NORMAS APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA

Artículo 25. Valores de Aforo

Los Valores de Aforo de los padrones Urbanos y Suburbanos, a partir del 2011, serán los vigentes para la Dirección Nacional de Catastro.

Se mantiene el Valor Imponible Municipal (VIM) a utilizar para el cálculo de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y Tributos conexos.

Artículo 26. Franjas, Mínimos y Tributos Conexos

Las Franjas de VIM para el cálculo de Contribución Inmobiliaria y Tributos Conexos se ajustarán para el 2011 de acuerdo a la variación de los valores reales catastrales de 2006 a 2010 y en lo sucesivo de acuerdo a los coeficientes fijados por el Poder Ejecutivo para la actualización de los valores inmobiliarios.

Los Mínimos y Tasas de Contribución Inmobiliaria y Tributos Conexos se ajustarán anualmente a partir del 2011 de acuerdo a la variación del IPC del período noviembre del año anterior-noviembre del año en curso.

Artículo 27. Impuesto a los Baldíos Clubes de Campo

A los Clubes de Campo, en caso de figurar como baldíos, se les cobrará Impuesto a los Baldíos aplicándose una alícuota del 1.90%

Artículo 28. Descuento Especial 2008

Se mantiene el Descuento Especial a todos los padrones que lo tuvieron para el ejercicio 2010; no pudiendo aumentar la deuda generada para los mismos respecto al 2010 en más de un 15%.

No se mantiene el Descuento Especial para aquellos padrones que hayan aumentado sus valores de aforo más que la variación de los valores reales catastrales de 2006 a 2010.

Artículo 29. Valor Real – Valor de Aforo de Dirección Nacional de Catastro (DNC)

En el caso de existir diferencias que superen el cien por ciento (100%) entre el Valor de Aforo fijado por la DNC y el Valor Real de determinado padrón, la Intendencia podrá fijar el Valor Real como Valor Imponible de los Tributos Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y Conexos.

Artículo 30. Adecuaciones

El Intendente Departamental deberá corregir los planillados correspondientes de la dotación presupuestal para adecuarlos a la previsión de recaudación derivada de la aplicación de la presente norma; así como abatir los gastos en el porcentaje necesario, si la previsión de recaudación resultante fuera menor a la establecida en el Presupuesto vigente.

De las adecuaciones y correcciones numéricas se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 31. Derogaciones

Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

II. Aplicar la excepción prevista en el Artículo 72º, inciso 3º del Reglamento Interno.

III. Regístrese, etc.

CARPETA: 475/10 ENTRADA: 975/10 EXPEDIENTE: 2010-81-1030-02265


JUAN RIPOLL
Secretario General


ORQUÍDEA MINETTI
Presidenta